



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-31/2025

PARTE ACTORA: SARA VANESSA
CIENFUEGOS ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO¹

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil veinticinco².

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se **confirma** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³, que desechó la queja promovida por la parte actora.

ANTECEDENTES

I. **Queja.** El veinticinco de febrero, la parte actora presentó una denuncia en contra de Luis Espíndola Morales, Jorge Sánchez Morales y César Lorenzo Wong Meraz, candidatos a magistrados de esta Sala Superior, por la realización de presuntos actos anticipados

¹ Secretariado: Jaileen Hernández Ramírez e Iván Gómez García.

² Las fechas en la presente sentencia se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

³ En lo subsecuente UTCE del INE.

de campaña, derivado de diversas publicaciones difundidas en sus redes sociales.

II. Desechamiento. En la misma fecha, la UTCE del INE decretó el desechamiento de la queja, al estimar que no contaba con elementos probatorios suficientes para acreditar los hechos denunciados.

III. Medio de impugnación. Inconforme con ello, el veintiocho de febrero, la parte recurrente presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

IV. Expediente Varios 609/2025. Ante la remisión del medio de impugnación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por considerar que se actualizaba su competencia, el veinticuatro de marzo se hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional por parte de su ministra presidenta, que el pleno de ese alto tribunal había determinado que carecía de atribuciones para conocer del asunto.

V. Recepción, registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REP-31/2025**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

VI. Improcedencia de impedimento. El veinticinco de abril, en el expediente **SUP-IMP-14/2025**, el pleno de esta Sala Superior resolvió que la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso no se encontraba impedida para conocer del fondo en el presente asunto, ante la recusación planteada por la parte actora.

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios.



VII. Procedencia de impedimento. En la misma fecha, en el expediente SUP-IMP-15/2025, el pleno de esta Sala Superior resolvió que el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña se encontraba impedido para conocer del fondo en el presente asunto, ante la recusación planteada por la parte actora.

VIII. Rechazo de proyecto y engrose. El treinta de abril, el Magistrado Instructor presentó al pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de sentencia, mismo que fue rechazado por mayoría de votos. En tal virtud, se encargó a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso la elaboración del engrose correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁵, ya que se controvierte un acuerdo de desechamiento dictado por la UTCE del INE en un procedimiento especial sancionador, vinculado con la denuncia de diversos candidatos a ocupar el cargo de una magistratura de esta Sala Superior, cuestión que atañe conocer a este órgano jurisdiccional, ante la declinación de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.⁶

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, de la Ley de Medios.

⁶ Véase lo resuelto en los expedientes SUP-REP-29/2025 y SUP-REP-30/2025, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha declinado su competencia a esta Sala Superior respecto de asuntos similares.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, mismo que contiene el nombre y firma autógrafa de quien lo promueve, identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, narra los hechos en que sustenta su impugnación, y expresa conceptos de agravio.

b. Oportunidad. Se considera que el medio de impugnación fue presentado en tiempo, dentro del plazo genérico de cuatro días⁷, dado que el acto impugnado fue notificado a la parte recurrente el veinticinco de febrero, de manera que, si la presentación de la demanda aconteció el veintiocho siguiente, es evidente que fue oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen porque la parte recurrente actúa por propio derecho y fue quien presentó la denuncia en el procedimiento del cual se derivó el acuerdo impugnado.

d. Definitividad. Se colma el requisito porque en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Contexto de la controversia

⁷ Conforme a la jurisprudencia 11/2016, cuyo rubro es el siguiente: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. Localizada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 9, Número 18, 2016, pp. 43 a 45.

El presente asunto se originó con la presentación de la queja promovida por la recurrente en contra de Luis Espíndola Morales, Jorge Sánchez Morales y César Lorenzo Wong Meraz, candidatos a magistrados de esta Sala Superior, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, derivado de presuntas publicaciones en sus páginas de Facebook, "X" y TikTok, para lo cual, se aportaron diversas imágenes, cuatro vínculos electrónicos y los usuarios de sus perfiles.

Las imágenes insertas en la denuncia se aprecian a continuación:

Capturas de pantalla contenidas en la denuncia

The screenshots include:

- Profile page of Luis Espíndola Morales with details of his work at the Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación and his education at various universities.
- Facebook posts from Luis Espíndola Morales, including one with the text "¡Si se puede!" and another mentioning "Magistrado Luis Espíndola Morales".
- A screenshot of a list of candidates for the Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Facebook posts from other users like Janne Bravo and Jorge Sánchez Morales, some mentioning the election process and candidates.
- Official documents from the Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, including an "INFORME" (Report) from the Sala Regional Especializada.
- A screenshot of the INE website showing the list of candidates for the Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- A Facebook post from Jorge Sánchez Morales with the text "HABEMUS CANDIDATO" and "Listado de Candidatos enviado por el Senado al INE después de la tómbola, ahora a la boleta."



La UTCE, mediante acta instrumentada en el expediente UT/SCG/PE/PEF/SVCR/CG/6/2025, constató el contenido de los links señalados en la demanda, como se observa:

Num	Enlaces electrónicos	
1	https://www.facebook.com/share/1Asbbueh88/	

2	https://www.facebook.com/luis.espindolamorales	
3	https://www.facebook.com/share/1BcNQoabWz/	
4	https://www.facebook.com/share/1A4Tq1aLef/	

Una vez que no se pudo constatar el contenido denunciado, la UTCE determinó desechar la queja porque los vínculos electrónicos sólo llevaron a verificar la página principal de sus perfiles en Facebook. De ello se inconforma ahora la recurrente.

3.2. Determinación de la responsable

La UTCE desechó la denuncia, al considerar que la parte quejosa no aportó pruebas de la entidad suficiente para el inicio de un procedimiento especial sancionador.

Ello porque aun considerando las imágenes, las ligas electrónicas y los nombres de usuarios de las redes sociales proporcionados por la denunciante, así como con lo asentado en el acta circunstanciada correspondiente a fin de verificar el contenido de las direcciones electrónicas referidas por la parte denunciante, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; lo cierto era así que no se precisó el enlace electrónico en el que pudieran ser visualizadas las presuntas publicaciones denunciadas y, en su caso, constatadas. Por tanto, consideró que no se contaba

con elementos que dieran certeza sobre su publicación y, en su caso, de su contenido.

Asimismo, sostuvo que, si bien la denunciante aportó los enlaces que pudieran corresponder a los perfiles de las redes sociales de las personas denunciadas, debió proporcionar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar de manera indiciaria los hechos denunciados y con ello, poder desplegar su facultad investigadora.

Finalmente, la autoridad responsable determinó que la parte denunciante omitió precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, pues “únicamente presentó enlaces electrónicos que dan cuenta a páginas que corresponden presuntamente a las personas denunciadas”, pero no proporcionó los enlaces electrónicos en los que se pudieran visualizar cada una de las imágenes insertas en la queja, que contienen supuestamente las publicaciones materia de la denuncia.

3.3. Pretensión, agravios y litis

La pretensión de la recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y se admita la denuncia que presentó y, en consecuencia, la responsable continúe con la sustanciación del procedimiento sancionador.

Para sustentar su impugnación, el recurrente plantea los motivos de agravio siguientes:

- Indebida fundamentación y motivación.
- Falta de exhaustividad.



Con base en lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si fue o no ajustado a Derecho que la responsable haya decretado el desechamiento de la queja.

Cabe destacar que el análisis de los agravios se realizará de manera conjunta, sin que ello le genere un perjuicio a la recurrente, porque lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto⁸.

3.4. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior considera que los planteamientos del recurrente son **infundados** porque la responsable sí fundó y motivó de manera adecuada el acuerdo impugnado, al aplicar un estándar probatorio mínimo y exigible en el análisis preliminar que se requiere en este tipo de procedimientos.

A. Marco normativo

El artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹ establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: i) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y ii) Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Así, con relación a la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo. Esto es, que no deben desecharse sobre

⁸ Según el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

⁹ LEGIPE.

la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral¹⁰.

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016¹¹, ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

¹¹ De rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".



Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

B. Caso concreto

En su recurso, la parte actora plantea que no se fundó y motivó debidamente el desechamiento impugnado, dado que, la UTCE consideró indebidamente que no existían elementos mínimos de prueba para sustentarla y al exigirle que proporcionara un enlace específico para cada publicación, sin tener en cuenta que estas eran visibles en los perfiles para los que sí aportó los links o enlaces.

Asimismo, considera que la Unidad Técnica omitió realizar un análisis exhaustivo y conjunto de los hechos y medios de prueba aportados, al considerar que no se identificó el link de cada una de las publicaciones cuya imagen se insertó y que la liga que conduce a los perfiles de Facebook era insuficiente para iniciar el procedimiento sancionador; siendo que con las imágenes insertadas en su denuncia la responsable contaba con elementos mínimos indiciarios y suficientes para realizar la certificación de los perfiles y continuar con la investigación.

Como se adelantó, **no le asiste la razón** a la parte recurrente pues contrario a lo que alega, la determinación impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 470, párrafo segundo, y 471, párrafo tercero, inciso f), de la LEGIPE, para que la UTCE tenga los elementos suficientes para instruir un procedimiento sancionador la

denuncia debe precisar las pruebas que acrediten la conducta infractora.

Previsión que también se señala en el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE al precisarse que las pruebas: **i)** deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento y **ii)** deberán expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán sus afirmaciones.

Así, el incumplimiento de la exigencia normativa de aportar elementos probatorios vinculados directamente con la conducta denunciada conlleva al desechamiento de la queja acorde con lo previsto en el artículo 471, párrafo 5, inciso c), de la LGIPE.

Lo cual encuentra sustento en el sistema electoral mexicano, porque el procedimiento sancionador se rige por el principio dispositivo que significa que son las partes quienes tienen el deber de aportar pruebas¹², cuyos alcances incluso se han delimitado en la jurisprudencia 22/2013¹³, en la que se precisó que, la autoridad sólo podría ordenar el desahogo de pruebas diversas a las aportadas en la denuncia, tales como la de inspección o pericial, cuando se den tres condiciones: **i)** la violación reclamada lo amerite, **ii)** los plazos así lo permitan y **iii)** sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En esa lógica, si en la especie, la autoridad sustentó el desechamiento de la queja en que no se aportaron los elementos mínimos para el inicio de su facultad investigadora sobre las

¹² Tal como se ha reconocido en la jurisprudencia 23/2024, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NACIONAL ELECTORAL DEBE CONTAR CON INDICIOS OBJETIVOS Y CONCRETOS DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN UNA INFRACCIÓN, PARA QUE SE JUSTIFIQUE LA SOLICITUD DE AUXILIO INTERNACIONAL.

¹³ De rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.



presuntas publicaciones denunciadas por actos anticipados campaña, tal determinación fue correcta.

En efecto, se advierte que el razonamiento de la responsable estuvo debidamente fundado y motivado y, por ende, fue exhaustivo, en tanto que, como parte de su análisis preliminar de procedencia de la queja, desahogó una diligencia en la que se verificó el contenido de los links aportados por la denunciante, de los que sólo se pudieron apreciar las páginas principales de los perfiles en Facebook de los denunciados.

En ese contexto, es evidente que la autoridad incluso desplegó su facultad de verificación de la conducta infractora, pero ni aun así obtuvo un elemento objetivo mínimo de prueba para continuar con su investigación.

En ese orden de ideas, fue válido que la UTCE haya considerado insuficientes las imágenes del escrito de denuncia sobre presuntas publicaciones en redes sociales, dado que sin un vínculo electrónico con el que se pudiera corroborar su existencia, únicamente, se trataban de una serie de capturas descontextualizada, mientras que el señalamiento de los nombres de usuarios de redes de los denunciados lo único que probaba, en todo caso, era la probable existencia de sus redes sociales.

Por esas razones, se coincide con el análisis preliminar efectuado por la autoridad instructora respecto a que tales elementos no representaban un mínimo de elementos indiciarios objetivos para estar en posibilidad de corroborar su existencia, como lo es el vínculo electrónico de cada publicación denunciada.

Considerar lo contrario, implicaría soslayar el estándar de procedencia mínimo y desnaturalizar el principio dispositivo que rige el procedimiento sancionador, pues supondría obligar a la autoridad a efectuar de oficio una pesquisa hasta dar con el paradero de supuestas conductas denunciadas, respecto de las cuales la parte denunciante haya omitido proporcionar los elementos mínimos para constatarlas.¹⁴

Por tanto, se considera que, la autoridad responsable actuó bajo los parámetros que rigen el procedimiento especial sancionador, determinando el desechamiento de la queja ante una insuficiencia probatoria reprochable a la propia actora y sin que existiera obligación de la UTCE de investigar más allá de los indicios mínimos proporcionados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en términos de la ejecutoria.

Notifíquese como en **Derecho corresponda**.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto de calidad de la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, el voto en contra

¹⁴ Similar criterio se sustentó, entre otros, en el SUP-REP-23/2025 y SUP-REP-25/2025.



de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-31/2025¹⁵

I. Contexto de la controversia; II. Decisión mayoritaria; y III. Razones de disenso

En este **voto particular** exponemos las razones por las que no compartimos el criterio mayoritario, consistente en **confirmar** el Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se desechó la queja presentada por la ciudadana Sara Vanessa Cienfuegos Romero, en contra de Luis Espíndola Morales, Jorge Sánchez Morales y César Lorenzo Wong Meraz, candidatos a magistrados de esta Sala Superior, por presuntos actos anticipados de campaña en el contexto de la Elección Extraordinaria de personas juzgadoras 2024-2025.

A nuestro juicio, **se debió revocar el acuerdo impugnado**, ya que de los medios de prueba aportados por la denunciante se advertían elementos mínimos suficientes para que la Unidad Técnica admitiera la queja, iniciara un procedimiento sancionador y realizara una investigación amplia en ejercicio de sus facultades indagatorias.

En este voto particular desarrollaremos las razones que sustentan nuestra postura.

I. Contexto de la controversia

La ciudadana ahora recurrente presentó una queja en contra de Luis Espíndola Morales, Jorge Sánchez Morales y César Lorenzo Wong Meraz, en su calidad de candidatos a magistrados de la Sala Superior, por la presunta difusión de propaganda que podría constituir actos anticipados de campaña.

Respecto a **Luis Espíndola Morales** denunció que, “luego de la insaculación”, en sus redes sociales, especialmente en su cuenta de Facebook, se ha ostentado como candidato a magistrado de Sala Superior. Al respecto, la denunciante insertó en el escrito de queja, un conjunto de imágenes relacionadas con los

¹⁵ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto: Julio César Cruz Ricárdez, Augusto Arturo Colin Aguado, Mariano Alejandro González Pérez, Martha Lilia Mosqueda Villegas y Yutzumi Citlali Ponce Morales.



hechos afirmados y proporcionó dos links o ligas electrónicas del perfil de Facebook en el que, dijo “se ha ostentado como candidato”. La denunciante también afirmó, que la persona mencionada, en su cuenta de “X”, antes Twitter, cuyo nombre de usuario proporcionó (@luisespindolam), ha realizado publicaciones ostentándose como magistrado presidente de Sala Regional Especializada de este Tribunal y promocionado su candidatura, omitiendo con ello cumplir su especial deber de cuidado. En relación con este punto, también insertó un conjunto de imágenes en su denuncia.

Asimismo, la recurrente afirmó que, en una de las publicaciones, la persona denunciada utilizó la imagen de la magistrada presidenta de esta Sala Superior levantándole la mano “en señal de triunfo y como muestra de apoyo a su candidatura”.

En las imágenes insertas en la queja, relacionadas por la denunciante con la red social Facebook atribuida a la persona denunciada Luis Espíndola Morales, es posible observar textos como los siguientes:

“Luis Espíndola Morales. 4 d...Janne Bravo. Seguir. 4 d. Magistrado Luis Espíndola Morales. (un emblema con la leyenda Elección Judicial). milenio. com. Luis Espíndola aspira a magistrado de TEPJF en elección judicial”

“Luis Espíndola Morales. 3 d. LISTADO ENVIADO POR EL SENADO, DE PERSONAS CANDIDATAS PARA LOS CARGOS A ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025. (VERSIÓN PÚBLICA)...(ilegible)
“...tradas y Magistrados de la Sala Superior d...(ilegible) Nombre. ESPÍNDOLA MORALES LUIS...”

En las imágenes insertas en la denuncia relacionadas por la denunciante con la red social “X” atribuida a la persona denunciada Luis Espíndola Morales es posible observar textos como los siguientes:

“Luis Espíndola Morales @luis(es(ilegible))...3 d... LISTADO ENVIADO POR EL SENADO, DE PERSONAS CANDIDATAS PARA LOS CARGOS A ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025. (VERSIÓN

PÚBLICA)...(ilegible)...das y Magistrados de la Sala Superior...(ilegible)
Nombre...(ilegible)...NDOLA MORALES LUIS...”

“Luis Espíndola Morales. 7 h. Boleta electoral para la elección de magistraturas de Sala Superior. En impresión en talleres gráficos de México...(ilegible)...MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN...Seleccione las candidaturas de su preferencia. ESPÍNDOLA MORALES LUIS...”

“Luis Espíndola Morales. 7 h. El 8...PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO...(ilegible). MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN...Selecciones las candidaturas de su preferencia. ESPÍNDOLA MORALES LUIS...”

Con respecto a **Jorge Sánchez Morales**, la denunciante afirmó que “también promocionaba de forma anticipada su campaña en redes sociales” al hacer pública su calidad de candidato sin tener el registro respectivo. Al respecto, la denunciante insertó, en el escrito de queja, un conjunto de imágenes relacionadas con los hechos afirmados y proporcionó el link o liga electrónica del perfil de Facebook en el que se hicieron esas publicaciones. Asimismo, afirmó que en su cuenta de “X” cuyo nombre de usuario proporcionó (@moralesj_jorge) hizo menciones a su calidad de candidato y referencia a su conocimiento en materia electoral. En relación con este punto, también insertó un conjunto de imágenes en su denuncia.

En las imágenes insertas en la queja relacionadas por la denunciante con la red social Facebook atribuida a la persona denunciada Jorge Sánchez Morales es posible observar textos como los siguientes:

“Jorge Sánchez Morales...ilegible...Listos para la boleta para la elección de Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. LISTADO ENVIADO POR EL SENADO, DE PERSONAS CANDIDATAS PARA LOS CARGOS A ELECCIÓN DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025. (VERSIÓN PÚBLICA).”



“Jorge Sánchez Morales. 6 d. ‘HABEMUS CANDIDATO’ A la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Listado de candidatos enviado por el Senado al INE después de la tómbola, ahora a la boleta.”

En las imágenes insertas en la queja relacionadas por la denunciante con la red social “X”, atribuida a la persona denunciada Jorge Sánchez Morales, es posible observar textos como los siguientes:

“Jorge Sanchez M repostado. PAULO YOLATL. #Poder. El Doctor Jorge Sánchez Morales (@moralesj_jorge) salió en la tómbola y estará en la boleta para la elección extraordinaria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. #Noticias en línea Puebla. enlineapuebla.com. ES EL ÚNICO POBLANO COMPITIENDO PARA LA SALA SUP...(ieigible).”

“Jorge Sanchez M repostado. EN LÍNEA. @EnLineaPue...(ilegible)...04 feb. Conoce a Jorge Sánchez Morales (@moralesj_jorge), el único poblano en la lucha por un lugar en la Sala Superior del @TEPJF_informa. #NoticiasEnLínea #Puebla...”

Por otra parte, la denunciante señaló que **César Lorenzo Wong Meraz** ha hecho posts (publicaciones) en sus redes sociales, que hacen alusión a su candidatura para magistrado de Sala Superior; alude que estará en la boleta electoral; sube videos en los que hace que servidores públicos lo llamen “mi candidato” (al respecto menciona al magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, Hugo Molina Martínez) y refiere su experiencia y cargos que ha ocupado, lo cual vulnera los tiempos electorales y el deber de neutralidad. Al respecto, la denunciante insertó en el escrito de queja, un conjunto de imágenes relacionadas con los hechos afirmados y proporcionó el link o liga electrónica del perfil de Facebook en el que se hicieron esas publicaciones.

De igual forma, afirmó que en la plataforma de Tik Tok (con el nombre de usuario @cesarwongmz) ha publicado dos videos promocionándose de forma anticipada, puesto que se asume como candidato, reitera el video del apoyo de funcionarios públicos, especialmente el brindado por el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, Hugo Molina Martínez, en el que lo llama “mi candidato”. En relación con este punto, insertó dos imágenes en su denuncia.

En las imágenes insertas en la queja relacionadas por la denunciante con la red social Facebook atribuida a la persona denunciada César Wong Meraz es posible observar textos como el siguiente:

“Cesar Wong. 3 feb. Estaremos en la boleta para Magistrado de Sala Superior. @tepjf_salasuperior gracias a tod@s”

En las imágenes insertas en la queja relacionadas por la denunciante con la red social Tik Tok atribuidas a la persona denunciada César Wong Meraz es posible observar textos como los siguientes:

“...candidato...(ilegible) Magistrado de Sala Superior del TEPJF. Cesar Wong Meraz...(ilegible)...Que gran oportunidad me da la vida...(ilegible)...”

Como se mencionó, además de las imágenes insertas en su denuncia, la recurrente aportó cuatro enlaces de las direcciones de Facebook, correspondientes a las personas denunciadas (conforme con el acta circunstanciada levantada por el personal de la Unidad Técnica, dos de ellas conducen al sitio de la misma persona denunciada, Luis Espíndola Morales), así como los nombres de usuario de las redes sociales, “X” en los primeros dos de los casos denunciados, y Tik Tok, en el tercero de ellos, en las que afirmó que se encontraban las publicaciones denunciadas.

En su escrito de queja, la denunciante solicitó expresamente, que la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral verificara y certificara “el contenido de las redes sociales denunciadas y la actuación de los servidores públicos denunciados, para que quede constancia antes de que los denunciados lo borren y aleguen la inexistencia de las flagrantes violaciones a la ley electoral”.

La Unidad Técnica desechó la queja, porque, de un análisis preliminar, concluyó que la denunciante no aportó pruebas suficientes para el inicio de un procedimiento especial sancionador ni precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Para dictar su determinación, la responsable señaló que la denunciante aportó como pruebas, los enlaces electrónicos de cuentas de Facebook, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, así como diversas capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas, “sin precisar el enlace electrónico en



el que pudieran ser visualizadas y, en su caso, constatadas”. Por tanto, consideró que no se contaba con elementos que dieran certeza sobre su publicación y, en su caso, de su contenido.

Asimismo, sostuvo que, si bien la denunciante aportó los enlaces que pudieran corresponder a los perfiles de las redes sociales de las personas denunciadas, debió aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar de manera indiciaria los hechos denunciados y con ello, poder desplegar su facultad investigadora.

Finalmente, la autoridad responsable determinó que la parte denunciante omitió precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, pues “únicamente presentó enlaces electrónicos que dan cuenta a páginas que corresponden presuntamente a las personas denunciadas”, pero no proporcionó los enlaces electrónicos en los que se pueden visualizar cada una de las imágenes insertas en la queja, que contienen las publicaciones materia de la denuncia.

En contra de esa decisión, la recurrente acude a esta Sala Superior, ya que considera que la Unidad Técnica desechó indebidamente la queja por considerar que no existen elementos mínimos de prueba para sustentarla y al exigir a la denunciante que proporcionara un enlace específico para cada publicación (además del enlace que conduce a la página de Facebook de cada una de las personas denunciadas), sin tener en cuenta que las publicaciones eran visibles en los perfiles para los que sí aportó los links o enlaces.

Asimismo, estima que la autoridad responsable omitió realizar un análisis exhaustivo y conjunto de los hechos y medios de prueba aportados.

Agrega que, con las imágenes insertas en la denuncia, la autoridad responsable tenía elementos para realizar la certificación de los perfiles y proceder a la investigación; además de que en tales publicaciones se advierte la palabra “candidato” y la fecha de la elección, así como el uso de otras palabras que expresamente o mediante equivalentes funcionales reflejan actos anticipados de campaña y, por ende, el exceso en la libertad de expresión de los denunciados.

Finalmente, plantea que en la queja presentó indicios de que, cuando menos, se posiciona el nombre e imagen de las personas denunciadas, así como “el apoyo de servidores públicos juzgadores electorales a candidatos a Sala Superior”.

II. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno se determinó confirmar el acuerdo controvertido porque la responsable sí fundó y motivó de manera adecuada el acuerdo impugnado, al aplicar un estándar probatorio mínimo y exigible en el análisis preliminar que se requiere en este tipo de procedimientos.

Asimismo, se consideró que el estudio de la autoridad responsable fue exhaustivo, porque como parte de su análisis preliminar de procedencia de la queja, desahogó una diligencia en la que se verificó el contenido de los links aportados por la denunciante, de los que sólo se pudieron apreciar las páginas principales de los perfiles en Facebook de los denunciados. Por tanto, estimaron que la autoridad desplegó su facultad de verificación de la conducta infractora, pero no obtuvo un elemento objetivo mínimo de prueba para continuar con su investigación.

Finalmente, en la sentencia aprobada por la mayoría se estima que fue válido que la Unidad Técnica haya considerado insuficientes las imágenes del escrito de denuncia sobre presuntas publicaciones en redes sociales, dado que sin un vínculo electrónico con el que se pudiera corroborar su existencia, únicamente, se trataba de una serie de capturas descontextualizada, mientras que el señalamiento de los nombres de usuarios de redes de los denunciados lo único que acreditaba, en todo caso, era la probable existencia de sus redes sociales.

Por tanto, en la sentencia se confirma el acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad Técnica, dado que la autoridad responsable actuó bajo los parámetros que rigen el procedimiento especial sancionador, determinando el desechamiento de la queja ante una insuficiencia probatoria reprochable a la propia actora y sin que existiera obligación de la Unidad Técnica de investigar más allá de los indicios mínimos proporcionados.

III. Razones de disenso

La razón por la que no compartimos el sentido de la decisión es porque, a nuestra consideración, se debió **revocar** el acuerdo impugnado, ya que los medios aportados por la denunciante proporcionaron elementos mínimos suficientes para



que la Unidad Técnica admitiera la queja, iniciara un procedimiento sancionador y desplegara en forma amplia sus facultades indagatorias.

En primer lugar, es importante mencionar que, de conformidad con la normativa aplicable y los criterios de esta Sala Superior, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, de manera que la parte denunciante debe aportar los elementos probatorios relacionados con los hechos denunciados. Sin embargo, esto no significa que los denunciantes deban acompañar a su escrito de denuncia, el conjunto de pruebas que de manera plena lleven a constatar que los hechos denunciados ocurrieron, sino que es suficiente con que aporten elementos, así sean indiciarios, que razonablemente permitan a la autoridad que ejerce las funciones de investigación, justificar el inicio de una indagatoria más amplia que, eventualmente, pueda conducir a la comprobación plena de los hechos que serán objeto de análisis por parte de la autoridad juzgadora en el mencionado procedimiento. Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia 16/2011 de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

Adicionalmente, debemos tomar en cuenta que esta Sala Superior ha sostenido, que la autoridad investigadora debe realizar una investigación preliminar mínima, suficiente para contar con elementos que le permitan decidir si admite o desecha una queja.

En casos como el que se analiza, esta investigación preliminar debe ser diligente, en el sentido de certificar, cuando menos, los contenidos publicados en las redes sociales que sean accesibles con base en los datos proporcionados en la denuncia.

Ahora bien, en el presente asunto, estimamos que la Unidad Técnica no realizó un análisis mínimo suficiente del contenido de los sitios a los que condujeron las direcciones electrónicas de la red social Facebook proporcionadas por la denunciante, para constatar si en ellos se encontraban alojadas las publicaciones denunciadas.

Ello, porque la denunciante afirmó que las personas denunciadas realizaron publicaciones que implicaban actos anticipados de campaña, cuando aún no tenían la calidad de candidatos designados. Para probar sus afirmaciones, insertó diversas imágenes relacionadas con publicaciones, que, afirmó, fueron hechas en las redes sociales y, además, proporcionó los enlaces electrónicos para acceder a las cuentas en Facebook de las personas denunciadas, así como los nombres de usuario de éstos, en las diversas redes sociales, “X” y Tik Tok.

Conforme con lo asentado en el acta circunstanciada levantada el veinticinco de febrero por personal de la Unidad Técnica, únicamente se certificó el contenido inicial (la portada) de los sitios a los que condujeron las direcciones electrónicas de Facebook proporcionadas por la denunciante y se constató que esas cuentas están a nombre de las personas denunciadas, Luis Espíndola Morales (dos de esos enlaces), Jorge Sánchez Morales y César Wong Meraz.

En dicha diligencia no se hizo siquiera una mínima revisión del contenido de esas páginas, ni ningún esfuerzo por constatar, si en ellas estaban alojadas las publicaciones cuyas imágenes aportó la denunciante, a pesar de que en su denuncia las relacionó con las redes sociales que mencionó.

Incluso, al examinar el contenido de la liga <https://www.facebook.com/share/1Asbbueh88/> en el acta circunstanciada se precisó: “Como se puede advertir corresponde a la cuenta a nombre de Luis Espíndola Morales, de la plataforma digital Facebook...” e inmediatamente se agregó “...con la finalidad de contar con mayores elementos, se procede a ingresar al apartado de información, de la cual se obtiene lo siguiente:”, pero no se asentó nada respecto de lo encontrado en dicho apartado y se dejó vacío el texto posterior a los dos puntos ortográficos anotados en esa parte del acta circunstanciada.

En cuanto a las diversas redes denominadas “X” y Tik Tok, la autoridad responsable omitió por completo intentar acceder a las cuentas proporcionadas por la demandante y certificar el contenido de lo ahí publicado, en relación con los hechos denunciados y las imágenes aportadas en la queja. En el acta circunstanciada solo se asentó lo relativo a la red social Facebook, mencionado en los párrafos previos.

En ese sentido, consideramos que la autoridad responsable no hizo un mínimo esfuerzo para constatar si las imágenes aportadas por la denunciante se encuentran alojadas en la red social Facebook, en las direcciones aportadas en



la denuncia y, en cambio, exigió que la denunciante proporcionara un link o liga electrónica por cada una de dichas imágenes. Consecuentemente, la autoridad responsable no actuó en forma diligente y dejó de ejercer las facultades y atribuciones indagatorias que legalmente tiene para procesar adecuadamente las denuncias, cuando la denunciante aportó elementos probatorios suficientes sobre los hechos denunciados, para que la Unidad Técnica estuviera en aptitud de admitir la queja.

Por otra parte, en cuanto a las diversas redes sociales “X” y Tik Tok, la autoridad responsable fue omisa por completo en corroborar, siquiera, la existencia de las cuentas cuyos nombres de usuarios fueron proporcionados por la denunciante.

De las razones expuestas, es posible concluir, que la denunciante sí aportó elementos mínimos de prueba relacionados con los hechos afirmados en la queja y, además, proporcionó a la autoridad responsable los datos necesarios de las direcciones electrónicas de las personas denunciadas en las redes sociales, en las que pudo haber revisado si se encontraban las publicaciones denunciadas.

Sin embargo, la responsable actuó en forma limitada, sin desplegar sus facultades para realizar una investigación mínima preliminar, al reducir su actividad a simplemente constatar si existían las cuentas correspondientes a las direcciones de Facebook aportadas en la denuncia, sin mayor revisión o búsqueda de las publicaciones contenidas en estas.

Por tal motivo, consideramos que se debió revocar el desechamiento controvertido, debido a que los medios aportados por la denunciante proporcionaron elementos mínimos suficientes para que la autoridad responsable admitiera la queja, e iniciara un procedimiento sancionador en el que desplegara en forma amplia sus facultades indagatorias.

Estas son las razones que sustentan nuestro **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.